



Radicación relacionada: 1-2020-012250

OALI

Bogotá D.C, 2 de julio de 2020

Señor(a)  
Javier Rodríguez  
javier.rodriguez@legis.com.co

Asunto : Buenas tardes, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas del Código Contencioso Administrativo, de manera respetuosa solicito, se aclare si el artículo 1º Decreto 463 de 2020, aplica para todos los productos de las subpartidas o solamente para los que sean destinados a la atención, diagnóstico, tratamiento y contención de la propagación del Covid-19?

Estimado Javier:

En atención a su comunicación electrónica del pasado 27 de mayo de 2020, a través de la cual solicita se aclare el artículo 1º del Decreto 463 del 22 de marzo de 2020 (“Decreto 463”), si para todos los productos de las subpartidas o solamente para los que sean destinados a la atención, diagnóstico, tratamiento y contención de la propagación del COVID-19, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El Decreto 463 de 2020 “por el cuál se modifica el arancel de aduanas para la importación de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos, artículos de higiene, aseo, insumos, equipos y materiales requeridos para el sector agua y saneamiento básico ” fue expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, decretado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el propósito de abordar la crisis generada por la pandemia COVID-19.

Dentro de sus considerandos, se indica:

“(…) con el objeto de atender adecuadamente a la población a través de los servicios de salud, es necesario reducir el arancel al cero por ciento (0%) para la importación de medicamentos requeridos para el tratamiento de enfermedades respiratorias, para contener el contagio del mencionado virus [COVID-19] y para suplir las necesidades de saneamiento del agua derivado de una mayor demanda de este servicio, al igual que de equipos médicos de ozonometría y reactivos de laboratorio necesarios para la detección de la enfermedad señala” (subrayado fuera del texto original).

A la luz de los considerandos señalados se entendería que la aplicación del arancel establecido en este decreto, recae sobre aquellos productos que tengan relación directa con la atención, prevención y mitigación de la crisis sanitaria generada en el país por la pandemia COVID-19.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



Sin embargo, observamos que en el mencionado decretos no se hizo alguna distinción ulterior respecto de los productos clasificados bajo las subpartidas listadas en el Artículo 1 del decreto 463 de 2020, en el sentido de determinar o establecer un lineamiento sobre cuáles productos al interior de esas subpartidas se les aplica el 0% de arancel y a cuáles no.

Situación distinta ocurre con la mención que se hace en el artículo 2 del decreto 410 de 2020 donde se orientaron las subpartidas liberalizadas exclusivamente al sector aeronáutico por ejemplo. Lo propio ocurre con el decreto 462 de 2020 “ Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar las emergencia sanitaria porvocada por el coronavirus COVID-19, cuando señaló en el parágrafo 2 del Artículo 4° lo siguiente:

*“ Parágrafo 2. Los Ministerios de salud y Protección Soial y de Comercio, Industria y Turismo, establecerán, mediante acto administrativo, los términos y condiciones aplicables a presente disposición”*

En ese caso, se estableció una previsión que permite a través de acto administrativo establecer una discriminación de productos sobre los cuales recae la medida y a cuales no se aplica exaltado el objeto del decreto y precisando que la autorización de exportción se limita únicamente a los productos considerados como esenciales para atender el coronavirus COVID-19.

En el Decreto 463 de 2020, no se encuentra una previsión de esa naturaleza y por lo tanto no estaríamos en capacidad de coincidir con la interpretación según la cual se puede discriminar para efectos de la aplicación del arancel los productos que son de naturaleza covid y los que no, cuando la parte resolutive del decreto en cuestión no refiere disposición al respecto[1]. En cambio consideramos que desde el punto de vista arancelario, los aranceles del Decreto 463, tal como el mismo Artículo 1° del decreto señala, modifican de manera parcial el arancel de aduanas, asignado un gravámen del cero por ciento ( 0%) a todos los productos que se clasifican en la subpartida listadas en él, sin hacer mención a un producto en particular o a un sector industrial específico.

Cosideramos además que, a pesar de la previsión contenida en el Artículo 3° del Decreto 463 de 2020, sobre la facultad dada a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al Instiuto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, (INVIMA) para reglamentar en el marco de sus competencias y mediante acto administrativo las importaciones y demás aspectos realcionados con la autorización requerida para el ingreso al país de las mercancías señaladas en el Decreto 463 de 2020, en nuestra opinión, dicha disposición permite a las mencionadas Entidades, regular aspectos relativos a su ingreso y facilitación en los trámites para su importación, dada la urgencia por cuenta de la pandemia. Sin embargo dicha disposición no ha sido emitida.

Visto todo lo anterior, entenderíamos que para efecto de que la interpretación sobre la aplicación del cero por ciento de arancel (0%) recayera “únicamente a los productos necesarios que se enmarquen



en las finalidades de dicho decreto”, sería necesario un acto administrativo de carácter general reglamentando cuales productos son COVID y por tanto acreedores al beneficio arancelario. Mientras el Gobierno nacional[2] no establezca o detalle cuáles son los productos a los que aplica el gravamen de cero por ciento de arancel (0%) través de un Decreto[3], la aplicación de este porcentaje de arancel, cubre a la totalidad de los bienes clasificables bajo las subpartidas establecidas en el Artículo 1° del Decreto 463 de 2020.

Esperamos haber resuelto sus inquietudes y ratificamos la total disposición del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para coordinar y apoyar a los usuarios de comercio exterior, en la implementación de esta medida.

En los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

[1] “...la mediada transitoria de tarifa del cero por ciento (0%) del arancel de que trata el Decreto 463 de 2020, es aplicable para la importación de los productos necesarios que se enmarquen en las finalidades de dicho decreto. Por lo tanto, los productos que sean importados bajo las subpartidas y que no cumplan con la finalidad de este Decreto, deberán pagar la tarifa general” Concepto No. 100208221-582 del 29 de abril de 2020.

[2] Según el Artículo 1 de la ley 1609 de 2013, el Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones, concernientes al régimen de aduanas, no podrá exceder los términos establecido en la ley marco de aduanas.

[3] Según el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, los Decretos que dicte el gobierno para desarrollar la ley marco de aduanas serán reglamentados a través de resolución de carácter general, proferida por la autoridad competente.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

**MAURICIO ANDRES SALCEDO MALDONADO**  
**JEFE OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES**  
**OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES**

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



Copia: LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA - DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Folios: 4

Anexo:

Nombre anexos:

Revisó: ADRIANA TRUJILLO VELASQUEZ



xToq SWTX 9u5j NhbN vd1M VFtb Qo0=

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

<http://www.mincit.gov.co>

